

## A.- INFORMACIÓN SOBRE LA SOCIEDAD MUNICIPAL

### A.1.- Información institucional: normativa aplicable y funciones

#### A.1.1.- Normativa aplicable:

Autobuses Urbanos de Valladolid, S.A." (AUVASA) es una Sociedad Mercantil, con forma de sociedad anónima, constituida por tiempo indefinido mediante escritura pública de 11 de junio de 1982, perteneciente al Sector Público del Ayuntamiento de Valladolid, que se configura como un **modo de gestión directa** de competencias propias de este último, que, de esta manera, recurre a una entidad personificada de carácter diferenciado, para la prestación de un servicio de su competencia exclusiva y de carácter obligatorio, cual es el transporte colectivo urbano de viajeros (artículo 26.1 d) del texto refundido de la Ley 7/1985, de 2 de abril, *Reguladora de las Bases de Régimen Local(en lo sucesivo, LRBRL)*.

Por otra parte, el régimen específico de las Sociedades mercantiles locales, además del resto de la normativa local y de lo dispuesto en la Ley 40/2015, 1 de octubre, *de Régimen Jurídico del Sector Público*, figura en el artículo 85 ter de la precitada norma, que establece que:

"1. Las sociedades mercantiles locales se registrarán íntegramente, cualquiera que sea su forma jurídica, por el ordenamiento jurídico privado, salvo las materias en que les sea de aplicación la normativa presupuestaria, contable, de control financiero, de control de eficacia y contratación, y sin perjuicio de lo señalado en el apartado siguiente de este artículo.

2. *La sociedad deberá adoptar una de las formas previstas en el [texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital](#) aprobado por el [Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio](#), y en la escritura de constitución constará el capital que deberá ser aportado por las Administraciones Públicas o por las entidades del sector público dependientes de las mismas a las que corresponda su titularidad.*

3.º *Los estatutos determinarán la forma de designación y el funcionamiento de la **Junta General y del Consejo de Administración**, así como los máximos órganos de dirección de las mismas.*"

Por lo que respecta a la actividad contractual de la Sociedad, ésta debe sujetarse a Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de *Contratos del Sector Público* (en adelante, LCSP), pues se encuentra dentro su ámbito subjetivo de aplicación, al figurar expresamente recogida en la letra h) de su artículo 3.1, ostentando la condición depoder adjudicador distinto de Administración Pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.3 d) de la LCSP, resultándole, en consecuencia, de aplicación las normas del Título I, del Libro tercero de la LCSP (artículos 316 y siguientes).

De este modo, conforme lo dispuesto en el artículo 26.3 en relación con lo previsto en el artículo 319 de la LCSP, los contratos que celebre AUVASA tendrán la consideración de privados, si bien en cuanto a su preparación y adjudicación se regirá por la normas previstas en la LCSP, mientras que sus efectos, cumplimiento y extinción lo serán por las normas del derecho privado, con la excepción de lo dispuesto en los artículos 201 sobre obligaciones en materia medioambiental, social o laboral; 202 sobre condiciones especiales de ejecución; 203 a 205 sobre supuestos de modificación de contrato; 214 a 217 sobre cesión y subcontratación; y 218 a 228 sobre racionalización técnica de la contratación; así como las condiciones de pago establecidas en los apartados 4º del artículo 198.4º del artículo 210 y 1º del artículo 243.

Como consecuencia de este régimen jurídico diferenciado las cuestiones litigiosas surgidas en relación con la preparación y adjudicación del contrato, serán resueltas por el orden jurisdiccional contencioso administrativo, sin perjuicio de la eventual y previa interposición del recurso especial en materia de contratación previsto en los artículos 44 y siguientes de la LCSP.

El orden jurisdiccional civil será el competente para conocer de las controversias que puedan surgir en relación los efectos, cumplimiento y extinción de los contratos, con la sola excepción, de aquéllas que se deriven de las modificaciones contractuales, cuando la impugnación se fundamente en el incumplimiento de lo previsto en los artículos 204 y 205 de la LCSP, por entenderse que dicha modificación debió ser objeto de una nueva adjudicación.

Lo anteriormente expuesto debe entenderse sin perjuicio de la sujeción de la

actividad contractual de la Sociedad, cuando supere los umbrales previstos y respecto de las actividades contempladas en el Real Decreto-Ley 3/2020, de 4 de febrero, *de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales*, cuyo Libro primero regula la transposición de la Directiva 2014/25/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, *relativa a la contratación por entidades que operan en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales, y la Directiva 2014/23/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la adjudicación de los contratos de concesión*.

Finalmente, y en respuesta a lo prescrito por la LCSP en su exposición de motivos, que encuentra su concreción en lo dispuesto en las Disposiciones adicionales 15ª a 17ª de la norma, las licitaciones a convocar por la Sociedad, cualquiera que sea el tipo de procedimiento a utilizar para su adjudicación, se efectuarán exclusivamente por medios electrónicos, a través de la Plataforma de contratación electrónica de AUVASA, que se encuentra alojada en su Perfil del Contratante de la Sociedad, [www.auvasa.es](http://www.auvasa.es) (Perfil del Contratante > Licitación electrónica).

Por lo que atiene al acceso al empleo público y si bien la Sociedad, al carecer del carácter de Administración Pública o de entidad de derecho público vinculada o dependiente de aquéllas no está encuadrada en el ámbito de aplicación del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (en adelante, TREBEP), sí le resulta de aplicación lo dispuesto en su disposición adicional primera que establece que *"los principios contenidos en los artículos 52, 53, 54 55 y 59 serán de aplicación en las entidades del sector público estatal, autonómico y local, que no estén incluidas en el artículo 2 del presente Estatuto y que estén definidas así en su normativa específica"*.

Tales entidades, no incluidas en el artículo 2 del TREBEP, son las entidades de derecho privado vinculadas o dependientes de las Administraciones Públicas que, como AUVASA, integran el sector público (en este caso, del Ayuntamiento de Valladolid) conforme al art. 2.2 de la ley 40/2015, de 1 de octubre, *de Régimen Jurídico*

del Sector Público.

Así pues, resulta que, si bien el TREBEP no enmarca a la Sociedad en su ámbito de aplicación, sí que sujeta su contratación, entre otros extremos, a los principios rectores establecidos en su artículo 55, precepto que está encuadrado en el Capítulo I "Acceso al empleo público y adquisición de la relación de servicio, del Título I de la precitada norma y cuyo tenor literal es el siguiente:

1.- *Todos los ciudadanos tienen derecho al acceso al empleo público de acuerdo con los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, y de acuerdo con lo previsto en el presente Estatuto y en el resto del ordenamiento jurídico.*

2.- *Las Administraciones Públicas, entidades y organismos a que se refiere el artículo 2 del presente Estatuto seleccionarán a su personal funcionario y laboral mediante procedimientos en los que se garanticen los principios constitucionales antes expresados, así como los establecidos a continuación:*

- a) Publicidad de las convocatorias y de sus bases.*
- b) Transparencia.*
- c) Imparcialidad y profesionalidad de los miembros de los órganos de selección.*
- d) Independencia y discrecionalidad técnica en la actuación de los órganos de selección.*
- e) Adecuación entre el contenido de los procesos selectivos y las funciones o tareas a desarrollar*

Así pues, resulta que los principios de acceso al empleo público – igualdad, mérito, capacidad, publicidad, requisitos de las convocatorias – son de aplicación, no sólo al personal de las Administraciones Públicas, sino también a las entidades que, rigiéndose en general por el derecho privado, pertenecen al sector público, como las sociedades mercantiles u otras entidades de derecho privado vinculadas o dependientes de las Administraciones Públicas.